



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA N.º 1100140030022023-00249

Se decide la acción de tutela interpuesta por **HOLGER JUSETD TIQUE LUNA y ANGELA PATRICIA GALVIS GUTIERREZ** contra la **DIRECCIÓN DE COBERTURA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

Los accionantes pretenden que en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, la entidad accionada autorice el traslado de su menor hija a otro colegio cercano a su residencia, teniendo en cuenta que las solicitudes elevadas ante la Secretaría de Educación no han sido resueltas a cabalidad.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante la violación del derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 22 de marzo de 2023 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, manifestó que, al menor hijo de los accionantes, le fue asignado un cupo en una Institución Educativa Distrital, para el año lectivo 2023 y en el grado requerido, siendo la institución educativa con disponibilidad de cupo más cercana a su lugar de residencia, con lo cual se le garantiza su derecho a la educación, no en el colegio solicitado por los accionantes, pero sí en una Institución Educativa con capacidad para brindar y garantizar el derecho de educación de los menores.

Agregó que, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** ha actuado conforme a derecho en el caso particular puesto en conocimiento de su despacho, dando estricto acatamiento a las normas que rigen los procesos administrativos de asignación de cupos, transcritas parcialmente de forma precedente e indicadas en el informe de la Dirección de cobertura de la S.E.D, garantizando de esta manera el derecho a la educación de los menores.

Por lo anterior, solicitó desestimar las pretensiones de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la acción de tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró el derecho fundamental invocado por los accionantes, y de ser así, establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

En el presente asunto la acción se dirige contra de la DIRECCIÓN DE COBERTURA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental citado.

Descendiendo al estudio del caso *sub-judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el

cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: **a-** La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) **b-** La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, ni para ser utilizado de forma antojadiza por los ciudadanos, dado que no es un instrumento creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido de este mecanismo de amparo constitucional no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria al accionante, pues de lo contrario se generaría inestabilidad e inseguridad en el orden jurídico.

El Art. 23 de la Constitución Política consagra que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta respuesta. Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido contundente en señalar, que el derecho de petición establecido en el artículo enunciado, es derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades y las organizaciones privadas, con el objeto de procurar una expedita resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía ágil de acceso directo a las autoridades. Por lo tanto, lo que se busca con la presente acción, es una rápida solución a lo pedido, ya sea de manera negativa o positiva, e independientemente de su contenido.

Frente al particular, la Corte Constitucional ha señalado que *“El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 superior, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe ser (i) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, (ii) congruente frente a la petición elevada, y (iii) puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”*.

Desde este punto de vista, se considera que la acción de tutela es procedente para definir si efectivamente se vulneró el derecho

fundamental invocado por el accionante. Teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio, lo que se pretende es el amparo del ejercicio del derecho de petición, afectado por no haber dado respuesta al mismo, circunstancia especial que requiere la intervención del juez constitucional para garantizar la defensa y el goce efectivo de tal garantía.

4.1 Descendiendo al caso *sub lite*, tenemos que la actora señaló haber presentado varios derechos de petición ante la entidad accionada solicitando el traslado de institución educativa de su menor hija **J.T.G.**, sin que a la fecha hayan tenido una respuesta concreta.

Teniendo en cuenta lo anterior, la accionante presentó acción de tutela al considerar vulnerado su derecho de petición.

4.2 Por su parte la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, indicó entre otras cosas al Despacho que, dentro del trámite efectuado para el caso de la menor **J.T.G.**, no fue posible el traslado solicitado por cuanto se efectuó revisión en el Sistema Integrado de Matrícula del Ministerio de Educación SIMAT y no se encontró disponibilidad para el grado requerido, es decir no cuentan con la capacidad física para atender el proceso pedagógico de la estudiante y es esta la razón por la cual, en anteriores oportunidades no fue posible atender positivamente la petición de traslado o, como lo solicitó la actora en sus peticiones, para el colegio Salud coop Norte (IED), el cual tampoco cuenta con disponibilidad de cupo en este momento.

Reza, la jurisprudencia Constitucional en sentencia T-372 de 1995, que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "(...) el de la **recepción** y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la **respuesta**, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante".

Puestas de esta manera las cosas, revisado el material probatorio que obra en el expediente, se observa que los accionantes no elevaron y/o acreditaron petición alguna ante la entidad accionada, es decir, no presentaron la respectiva solicitud que acreditara lo manifestado en los hechos narrados, es decir, no acreditaron el agotamiento del camino ordinario previo diseñado por el legislador para que asuntos como este fueran atendidos directamente por la autoridad competente.

Sin embargo, de las manifestaciones realizadas por la Secretaría accionada, se evidencia que efectivamente la solicitud mencionada por los accionantes si obedece a una solicitud de traslado de institución educativa de su menor hija a uno más cercano a su residencia, solicitud que a la fecha de presentación de esta tutela no había sido resuelta a cabalidad.

Por lo que, el Despacho advierte que junto con el pronunciamiento efectuado por la entidad accionada dentro de la presente acción

constitucional obra respuesta emitida a la parte accionante bajo Radicado No. S-2023-120817 de fecha 27 de marzo de 2023, mediante la cual se aclara a los accionantes la situación actual respecto de la solicitud de traslado de cupo para el colegio “La Estrellita” (IED), respecto de la menor **J.T.G.**, lo que constituye un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela de conformidad con la variada jurisprudencia en este sentido emana de la Corte Constitucional, de las que se abstracta:

“[...] entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental [...]” (Subrayado fuera de texto) (C.C. Sentencia T-358 de 2014 de 10 de junio de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

En tal sentido, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resulta, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas que reglamentan esta acción.

Por tanto, y demostrado como está el hecho superado se negará el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, en la acción de tutela incoada por los señores **HOLGER JUSETD TIQUE LUNA y ANGELA PATRICIA GALVIS GUTIERREZ**, de conformidad con lo expuesto con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONMINA A LA ACCIONADA, para que, en lo sucesivo, se abstenga de cometer las acciones descritas, en aras de proteger los derechos fundamentales de los usuarios y la debida, eficaz y oportuna prestación del servicio.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: En firme este fallo, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LNRC